

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Sindicato CSIT-Seguridad Privada contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la adjudicación del contrato de servicios de “vigilancia y seguridad de los centros de atención sanitaria especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud”, dividido en cuatro lotes, expediente SER-9/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 96.545.479,60 euros y un plazo de ejecución de 36 meses.

Segundo.- El 6 de septiembre de 2023 se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el Acta nº 6 de la mesa de contratación celebrada el 5 de septiembre de 2023.

El 19 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por CSIT, contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la adjudicación de los cuatro lotes por considerar que las posibles adjudicatarias incumplen la LCSP.

Tercero.- El 6 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En su informe se opone a la admisión del recurso por considerar que conforme al artículo 44.2 de la LCSP el acto de trámite que nos ocupa no se encuentra entre los supuestos contemplados en dicho precepto susceptibles de recurso especial en materia de contratación, se trata de un acto no recurrible.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se ha presentado por una organización sindical, por lo que está legitimada en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Respecto a la acreditación de la representación del firmante del recurso, hay que manifestar que con fecha 25 de septiembre de 2023 se le requirió en los siguientes términos: *“En relación con el escrito presentado por don Alberto Juárez Padolla en nombre y representación de Sindicato CSIT Unión Profesional, relativo a la formulación de recurso especial en materia de contratación contra el contrato de “servicios de vigilancia y seguridad de los centros de atención sanitaria especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud”, expediente PA SER 09/2023, se le requiere para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presente los documentos que a continuación se indican:*

- a) *Documento que acredite la representación del compareciente dado que no consta acreditado lo establecido en el art. 51.a) de la LCSP que dispone que la solicitud debe acompañarse del documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*

Con fecha 28 de septiembre de 2024 se recibe certificado de la Vicesecretaria de Acción Sindical en el que se hace constar:

Que, D. Alberto Juárez Fadolla, con DNI nº 28956626V, es el representante de CSIT UNIÓN PROFESIONAL en el ámbito de la seguridad privada, en su calidad de responsable de esta organización sindical en el referido ámbito.

Para que así conste a los efectos legales oportunos.

Madrid, a 27 de septiembre de 2023

En el citado documento no se acredita que el firmante del recurso tenga poder de representación para la presentación del recurso especial, limitándose el certificado a manifestar que es el representante del sindicato.

Tampoco consta la acreditación de la firmante del certificado como vicesecretaria de acción sindical.

El artículo 51.1.a) establece *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”.*

Por su parte el artículo 55 b) de la LCSP establece como motivo de inadmisión del recurso *“La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.*

En consecuencia, al no haber quedado suficientemente acreditada la representación del firmante del recurso, procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Sindicato CESIT-Seguridad Privada contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la adjudicación del contrato de servicios de “vigilancia y seguridad de los centros de atención sanitaria especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud”, dividido en cuatro lotes, expediente SER-9/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.